

Expte. N° 13-05363675-0-1 "PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J° 55.006 "LINCHETA..." P/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 306.258/55.006 "Lincheta Noelia Paola c/ Provincia ART p/ Regulación de honorarios".-

I. Antecedentes:

La Dra. Noelia Paola Lincheta promovió demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T.

Corrida vista de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$ 70.812,87. En segunda se modificó el fallo, y la regulación se redujo a un (1) *jus*.-

II. Agravios:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Dice que en el expediente administrativo no se cumplieron las condiciones del artículo 37 de la Resolución 298/17 de la S.R.T., y que la actora no tenía derecho a percibir honorarios de su parte; y que la regulación es excesiva y desproporcionada.-

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; "Brescia", 16/09/21; y "Correa Llano", 27/09/2021 y 16/02/22).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada,

que se pondera consolidada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en incoherencia y/o irrazonabilidad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros *ut supra* señalados.-

DESPACHO, 04 de Agosto de 2022.-